



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00031-00
Accionante(s):	WILSON VIDAL CUERO
Accionado(a):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por WILSON VIDAL CUERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.474.871 a través de apoderado judicial contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

ANTECEDENTES

WILSON VIDAL CUERO a través de apoderado judicial promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia la accionada de respuesta expida certificado de paz y salvo a favor del accionante,

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el día 21 de enero del año en curso solicitó al Fondo Nacional del Ahorro la expedición de paz y salvo, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 25 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela concediéndole a la accionada un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El Fondo Nacional del Ahorro al dar respuesta informó que, se envió comunicación al apoderado del señor Wilson Vidal con No. de radicación **01-2303-202102260128971** comunicándole que el accionante no se encuentra afiliado al Fondo Nacional del Ahorro en ninguno de los productos, así como que consultada la base de datos no se encuentran registradas peticiones del apoderado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, a nombre del accionante. Por lo anterior, solicitó denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DE LA OMISIÓN AL DEBER DE PRESTAR JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El inciso segundo del art. 37 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-616 de 1997 señaló que cumple los propósitos de poner de presente al juramentado la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad y de explicitar las consecuencias penales en caso de faltar a ella.

Y en sentencia T-548 de 2016 la alta Corporación enfatizó:

“El juramento no puede entenderse como una mera ritualidad, sino que por el contrario, protege importantes principios y desarrolla a su vez deberes constitucionales. En efecto, la Constitución dispone

que es deber de toda persona no abusar de sus propios derechos, y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. artículo 95 numerales 1 y 7). La presentación sucesiva de acciones de tutela de forma indiscriminada y sin justificación afecta la administración de justicia en tanto incrementan la congestión judicial, generando obstáculos para el cumplimiento de los términos judiciales; y a su vez no permite garantizar el derecho a una justicia oportuna (artículo 228).”

Sin embargo, como quiera que la acción de tutela está amparada por el principio de informalidad, la ausencia del juramento no puede implicar para quien solicita el amparo, una denegación de justicia.

En el caso concreto, pese a que en el auto admisorio de la tutela se requirió al actor para que prestara el juramento de rigor, no lo hizo en el término concedido, procede el Despacho a efectuar el estudio constitucional encomendado.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”¹.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por último las consultas con relación a la materia a su cargo 35 días.

Mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

De las solicitudes ante el Fondo Nacional del Ahorro.

El art 22 de la Ley 1755 del 2015 facultó a las entidades para que regulen el trámite interno de las peticiones y quejas que les correspondan resolver, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de los servicios que tengan a su cargo.

Por lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro expidió la resolución PQRS del 2017 *“Por la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición en el Fondo Nacional del Ahorro”*. En el artículo 3 de la citada resolución se definió la facultad de toda persona de presentar peticiones respetuosas al Fondo Nacional del Ahorro, por motivos de interés general o particular a la cual tiene derecho a obtener pronta respuesta completa y de fondo sobre la misma.

De igual forma, el artículo 4 estableció el término para resolver las solicitudes, en cuanto a la petición de documentos e información dispuso que deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes so pena de entenderse aceptada.

Por último, el artículo 6 reguló la forma de presentar las peticiones ante el FNA, estableciendo que las solicitudes pueden ser presentadas a través de cualquier medio, es decir medios técnicos, telefónico o electrónico por medio de los canales de atención que el FNA dispone para radicar solicitudes.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor solicita la protección a su derecho fundamental de petición, pues afirma que la accionada no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 21 de enero del 2021.

En el presente asunto está acreditado que, el accionante el 21 de enero del año en curso desde la dirección electrónica abolabora@hotmail.com solicitó a la dirección electrónica del Fondo Nacional del Ahorro notificacionesjudiciales@fna.gov.co certificados actualizados de la deuda

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

o en su defecto paz y salvo de la entidad.

De igual forma se tiene por demostrado que el Fondo Nacional del Ahorro envió comunicación a la dirección electrónica del apoderado de la parte accionante el 26 de febrero del año en curso, informándole que el señor Wilson Cuero no se encuentra Vinculado al FNA anexando la respectiva certificación, precisando que en la base de datos no se encuentra petición radicada a nombre del accionante.

Pese a que el actor constitucional remitió la petición al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad, ese hecho no excusa a la entidad de responder la petición; sin embargo, los 30 días para dar respuesta a la misiva elevada por el actor, que data del del 21 de enero de 2021, vencían el 4 de marzo de 2021 por no estar atada a otro derecho fundamental, lo que implica que a la fecha de presentación de la acción de tutela -25 de febrero-, no existía vulneración al derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia vulneración al derecho de petición del accionante, razón por la cual se denegará el amparo invocado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor WILSON VIDAL CUERO, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390c282cd5d4a3a2eacca228671125faa82b633c32e22982ae4474cdd1b186ee

Documento generado en 08/03/2021 08:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>